

declarando improbadamente el cargo, por cuanto la Estación de Servicios en ningún momento habría interrumpido el servicio de comercialización de gasolina especial el día 12 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece:

1. La sustanciación de un procedimiento administrativo se respalda en el principio del Debido Proceso, que es esencial para el ejercicio del Derecho a la Defensa del Administrado, en ese sentido se ha cumplido con la notificación del auto de cargos y cumplido el plazo del traslado, en consideración a las pruebas cursantes en el expediente siendo facultad de la Administración Aplicar el inciso a) del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172, se emite la presente Resolución.
2. El debido proceso según la doctrina, conlleva que: Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por ley; el procedimiento tiene que ser debido; para que sea debido tiene que brindar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso; esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del procedimiento y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, presentar alegatos y otros.
3. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la Estación de Servicio "INTERNACIONAL EXCEL S.R.L." no ha sido limitada, por lo cual tenía la posibilidad de asumir defensa dentro del término del traslado y desvirtuar el cargo, asimismo estaba acreditado para hacer valer todas sus facultades y prerrogativas, así presentar, ofrecer y producir cualquier medio de prueba admisible en Derecho incluso hasta antes de emitir la presente Resolución.
4. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumpliendo la obligación que tiene de probar la infracción cometida por la empresa "INTERNACIONAL EXCEL S.R.L.", produce prueba documental consistente en la Parte de Recepción de Combustibles N° 006540 y N° 006541 de 27 de agosto de 2011, Parte de Salida de Combustibles N° 00040387 de 27 de agosto de 2011 y Orden de Despacho N° 3622 y N° 3634 de 26 de agosto de 2011.

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe Técnico REGOR 018/2011 INF e Informe Técnico REGOR 019/2011 INF, ambos de fecha 03 de octubre de 2011 se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable.
2. La Parte de Recepción de Combustibles para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, **en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.**
3. La Parte de Recepción de Combustibles expresa entre otros, el control que la ANH realiza a las Estaciones de Servicio respecto a la cantidad de combustible ordenada para su despacho, que a su vez debe coincidir con la Parte de Salida emitida por YPF y la Parte de Recepción, cumpliéndose de esa manera con el objeto del Decreto Supremo N° 29158, es decir por tratarse de un servicio público se procura la protección de los intereses de la colectividad en su conjunto, procurando evitar actividades preparatorias para el contrabando y el agio.



4. La Parte de Recepción de Combustibles es un formulario que se constituye en un acta utilizado por el Ente Regulador a momento de realizar a las Estaciones de Servicios la verificación de la recepción de combustibles líquidos, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con suficiente fuerza probatoria.
5. Mediante la Parte de Recepción Combustibles N° 006540 y la Parte de Recepción de Combustibles N° 006541 de 27 de agosto de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, acredita que esa fecha verificó que la Estación de Servicio **"INTERNACIONAL EXCEL S.R.L."** desvió 10.000 litros de gasolina especial a la Estación de Servicio **ESPAÑA**, en consecuencia ha incurrido en el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158.
6. Las citadas Partes de Recepción llevan impresos el sello de la Estación de Servicio **ESPAÑA** e **"INTERNACIONAL EXCEL S.R.L."**, así como las firmas de su administradora durante la inspección, conforme se evidencia a fs. 8 y 17, lo cual demuestra su reconocimiento y aceptación del desvío de 10.000 litros de gasolina especial a la **Estación de Servicio ESPAÑA**.
7. La Orden de Despacho N° 3822 y la Orden de Despacho N° 3634 del 26 de agosto de 2011 cursante a fs. 19 del expediente, acreditan que YPFB el 26 de agosto de 2011 autorizó a la Estación de Servicio **"INTERNACIONAL EXCEL SUD"**, con el camión cisterna con placa N° 604-ALA a ser conducido por el señor Teodoro Diego Mamani, recoger un volumen de 16.000 litros de gasolina especial.
8. La Parte de Salida de Combustibles Líquidos N° 00040387 cursante a fs. 18, acreditan que el 27 de agosto de 2011 el señor Teodoro Diego Mamani con el camión cisterna con placa N° 604-ALA, para la Estación de Servicio **"INTERNACIONAL EXCEL SUD"** ubicada en la Av. Dehene, recogió de la Planta de Almacenaje de Oruro un volumen de 16.000 litros de gasolina especial (10.000 litros en el compartimiento 1 con precinto N° 660380 y 6.000 litros en el compartimiento 2 con precinto N° 105004), debiendo la citada Estación haber cumplido su obligación de transportar y recepcionar todo ese volumen.
9. Respecto a la prueba, se debe tener en cuenta lo siguiente: El Principio de Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo y normado en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece **"La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil..."**. Sobre este punto, en materia civil, como refiere Alberto Hinojosa Minguez en su libro "La Prueba Documental en el Proceso Civil", existe dos aspectos que se debe considerar, primero la apreciación de la prueba documental formal y segundo la apreciación de la prueba documental material. En la primera existen presupuestos legales de forma que se debe cumplir, como la autenticidad del documento, la forma que debe ser manifestada sea mediante un instrumento público, o ante notario de fe pública, o por cualquier otra forma dispuesta ya sea por las partes o por la norma, requisitos que si no son cumplidos no puede considerarse como prueba documental. El segundo aspecto, el material, una vez cumplido el aspecto formal, inmediatamente se aprecia el contenido del documento, es decir los hechos que se expresaron en el, lo que motivo a la suscripción del documento, los hechos por los cuales ocurrieron los actos jurídicos o hechos jurídicos, en otras palabras lo que paso, lo hechos. En consecuencia, en materia civil, para la apreciación de la prueba documental primero se observa el aspecto formal y si cumple este requisito recién se aprecia el aspecto material, los hechos. **Sin embargo en materia administrativa, se tiene como principio, observar el aspecto material y no el formal**, no se sigue los pasos que en materia civil prima, sino simplemente se aprecia lo que contiene los documentos, los hechos, las motivaciones lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en la cual se expresa una declaración, es mas a pesar de que exista irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración en virtud del principio de la verdad material aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, es decir, la verdad de los hechos, que se expresan en los documentos.
10. Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en

9

- consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.
11. En nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido para la valoración de la prueba, el sistema de la sana crítica (Art. 47-IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo) entendido como una acumulación de lógica, experiencia y esta a su vez en los hechos y el derecho, es decir que la administración toma una decisión por lógica a partir de los elementos que le permiten tomar una decisión, pero también porque ha visto varias veces que estos hechos llevan indudablemente al mismo resultado. Entonces la autoridad administrativa va a valorar la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos utilizando también la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y ciertos silogismos a partir de las cuales indudablemente la suma de estos elementos nos ha de permitir un resultado, una decisión fundada en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho), por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.
 12. El artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, reconoce al Ente Regulador la facultad de fiscalizar a las Estaciones de Servicio mediante Inspecciones y otros, en este marco la ANH realizó al Camión Cisterna con placa de circulación 604ALA y a la Estación de Servicio "INTERNACIONAL EXCEL S.R.L." la verificación de la recepción de la cantidad de combustible expresado en la Orden de Despacho N° 3622, N° 3634 de 26 de agosto de 2011 y Parte de Salida de Combustibles N° 00040387 de 27 de agosto de 2011.

CONSIDERANDO:

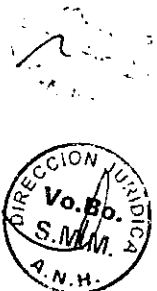
Que, en las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la posible comisión de actividades preparatorias para los delitos de contrabando y agio, lo que resultaría contrario al ordenamiento jurídico vigente.

La contravención que motiva el presente proceso establece en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158, que se sancionará a la Estación con una multa equivalente a treinta (30) días de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes de cometida la infracción.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. Mediante auto de 12 de diciembre de 2011, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir la contravención "**Desvío de productos (gasolina especial) a otra estación de servicio u otro destino al autorizado**", que se encuentra prevista por el inciso b) del artículo 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.
2. La Parte de Recepción Combustibles N° 006540 y la Parte de Recepción de Combustibles N° 006541 de 27 de agosto de 2011, acreditan que en la verificación realizada en la Estación de Servicio ESPAÑA, se encontró al Camión Cisterna con placa de circulación 604ALA descargando 10.000 litros de gasolina especial, pero de acuerdo a la parte de salida N° 40387 y la Orden de Despacho N° 3622 y N° 3634, esa gasolina especial correspondía a la Estación de Servicio "INTERNACIONAL EXCEL S.R.L.", sin embargo en la inspección realizada el 27 de agosto de 2011 a horas 12:04 se comprobó que la antes citada Estación, de 16.000 litros solo recibió 6.000 litros de gasolina especial. Contra esta prueba la empresa tenía el Derecho de presentar prueba en contrario, aspecto que no sucedió.
3. La Orden de Despacho N° 3822, Orden de Despacho N° 3634 del 26 de agosto de 2011 y Parte de Salida de Combustibles Líquidos N° 00040387 de 27 de agosto de ese año, a su vez acreditan que la Estación de Servicio "INTERNACIONAL EXCEL S.R.L." ubicada en la Av. Dehene, con el camión cisterna con placa N° 604-ALA recogió de YPFB Logística



- S.A. el volumen de 16.000 litros de gasolina especial, sin embargo solo recibió 6.000 litros.
4. En consecuencia esa acción de la Estación de Servicio "**INTERNACIONAL EXCEL S.R.L.**" ubicada en la Av. Dehene entre calle Santa Cruz y Antofagasta de la ciudad de Oruro, se adecúa a la contravención "**Desvío de productos (10.000 litros de gasolina especial) a otra estación de servicio (ESPAÑA) u otro destino al autorizado**".
 5. Cumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 e inciso a) del artículo 5 del Reglamento cabe señalar que es competencia y obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en todo momento proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo y cumplir con el objeto del Decreto Supremo N° 29158 el establecer mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas, en el territorio nacional, se realizó la verificación que ha motivado el presente proceso.

Que, por lo anterior se concluye que la Estación de servicio evidentemente ha infringido el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en el artículo 14 de la disposición legal antes citada.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos como atribuciones tiene las establecidas en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: *g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.* A su vez la citada Ley en el artículo 14° de la Ley 3058, dispone: *Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.*

Que, en cumplimiento del párrafo I del artículo 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente y el inciso a) del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2011 contra la "**INTERNACIONAL EXCEL S.R.L.**" ubicada en la Av. Dehene entre calle Santa Cruz y Antofagasta de la ciudad de Oruro, por ser responsable de la infracción administrativa "**Desvío de productos (10.000 litros de gasolina especial) a otra estación de servicio**".

(ESPAÑA) u otro destino al autorizado, que se encuentra prevista por el inciso b) del artículo 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Imponer a la **"INTERNACIONAL EXCEL S.R.L."** una sanción pecuniaria de Bs. 67.138,01.- (Sesenta y Siete Mil Ciento Treinta y Ocho 01/100 Bolivianos).

TERCERO.- La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria en la cuenta N° 10000004678162 denominada **"ANH Multas y Sanciones"** del Banco Unión impuesta precedentemente, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

QUINTO.- **Notifíquese** con la presente Resolución a la Empresa, en el domicilio procesal ubicado en la Calle Colón N° 427, Piso 1 Of. 3, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:



Edwin G. Reuter Pacheco
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS